

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1531/1965, de 3 de junio, sobre competencia profesional de los Gestores Administrativos y Graduados Sociales en relación con los Decretos 424/1963, de 1 de marzo, y 3501/1964, de 22 de octubre.

Al relacionarse el artículo primero del Decreto número tres mil quinientos uno/sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, con el Decreto cuatrocientos veinticuatro/sesenta y tres, de primero de marzo, por el que se aprobó el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo, surgen determinadas dudas por lo que se refiere a la concurrencia profesional de los Graduados Sociales y Gestores Administrativos en la actividad de gestión dentro del campo de la Seguridad Social y Emigración, que es necesario esclarecer negando principios generales de exclusividad que no se encuentran dentro del espíritu que informa el artículo primero citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Las atribuciones que competen a los Graduados Sociales a tenor del Decreto tres mil quinientos uno/sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, no impide la actuación concurrente de los Gestores Administrativos, de acuerdo con el Decreto cuatrocientos veinticuatro/sesenta y tres, de primero de marzo, por lo que se refiere a las gestiones y trámites de toda clase relacionados con la Seguridad Social y la Emigración, sin perjuicio de las facultades reconocidas únicamente a los Graduados Sociales para la formalización de impresos de liquidación de Seguros Sociales y tramitación de los expedientes de premios de nupcialidad o natalidad y pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o defunción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1532/1965, de 10 de junio, por el que se prorroga hasta el día 14 de agosto próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de cinc, dispuesta por Decreto número 488/1965.

El Decreto número cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de marzo, suspendió por un plazo de dos meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de blenda, de la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

No habiéndose producido variación en las circunstancias que motivaron la suspensión, y considerando el Ministerio de Industria que debiera ampliarse dicha suspensión a todos los minerales de cinc comprendidos en la citada partida de arancel, se considera aconsejable prorrogarla en el sentido indicado por

un nuevo período de dos meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día catorce de agosto próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se aprueban las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas «Conjunto histórico-artístico».

Ilustrísimo señor:

Vistas las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas en su totalidad «Conjunto histórico-artístico», y en aquellas contenidas en la lista formada por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, al amparo del artículo 29 del Reglamento de 16 de abril de 1936 para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional;

Vistos la vigente Ley antes citada, el Reglamento de referencia, el Decreto de 22 de julio de 1958 y los respectivos de declaración de «Conjunto histórico-artístico» o «Paraje pintoresco»,

Este Ministerio ha resuelto aprobar las instrucciones antes referidas para la tramitación de proyectos de obras en las citadas poblaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

INSTRUCCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS

Poblaciones de carácter histórico-pintoresco

Zona directamente afectada

1. Toda la población actual, así como las nuevas edificaciones perimetrales, se considerarán «Conjunto histórico-artístico» propiamente dicho, y las obras que en el mismo se proyecten